



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37

EXP. N.º 1932-2005-AA/TC
PIURA
JOSÉ ANEO IPANAQUE RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 10 de mayo de 2005, presentada por la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. En este sentido, la aclaración sólo procede cuando sea relevante para lograr los fines de los procesos constitucionales
2. Que la presente solicitud no es admisible, por haber sido presentada extemporáneamente. En efecto, de autos aparece que la sentencia fue notificada el 5 de agosto de 2005, mientras que el escrito materia de la presente resolución fue presentado el 11 de agosto de 2005, esto es, fuera del plazo de dos días que establece el artículo 121º de la Ley N.º 28237.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

LO QUE CERTIFICO

Dra. Tania Patricia de los Ríos Ríos
Secretaria Relator (e)

JSH/DFR